



**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

*"Año de la Universalización de la Salud"*

Piura,

**INFORME N° 003 - 2020/GRP-SRLCC-ST-100030-JREF**

- A** : **Abog. DANIA MARGOT TESEN TIMANÁ**  
Jefa (e) de la Oficina Regional Anticorrupción
- DE** : **Abog. JESÚS RICARDO ESPINOZA FLORES**  
Profesional de la Oficina Regional Anticorrupción
- ASUNTO** : **INFORME RESPECTO DEL SUPUESTO ACTO IRREGULAR DE DESCERRAJE Y DEMOLICIÓN DE ÁREA CONSTRUIDA EN TERRENO QUE PRESUNTAMENTE SERÍA DE PROPIEDAD DEL CENTRO SOCIO CULTURAL JUVENTUD PROGRESISTA – VILLA LA LEGUA - DISTRITO DE CATACAOS - PROVINCIA DE PIURA POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.**
- REF.** : a) Carta S/N (HRyC N° 44840) de fecha 13 de noviembre de 2019  
b) Oficio N° 35-2020/GRP-SRLCC-ST  
c) Memorando N° 233-2020/GRP-SRLCC-ST-100030  
d) Memorando N° 234-2020/GRP-SRLCC-ST-100030  
e) Memorando N° 235-2020/GRP-SRLCC-ST-100030  
f) Carta N° 046-2020/GOB.REG.PIURA-440310-JCCS  
g) Memorando N° 185-2020/GRP-440310  
h) Informe N° 015-2020/GRP-440330-KMJCH  
i) Informe N° 185-2020/GRP-440330  
j) Memorando N° 301-2020/GRP-SRLCC-ST-100030  
k) Informe N° 019-2020/GRP-440330-KMJCH  
l) Informe N° 238-2020/GRP-440330

**I. BASE LEGAL:**

- 1.1. Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- 1.2. Ordenanza Regional N° 202-2011/GRP-CR
- 1.3. Ordenanza Regional N° 263-2013/GRP-CR
- 1.4. Decreto Legislativo N° 1327 – Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.5. Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR – Decreto Regional que aprueba el Reglamento del Sistema Regional de lucha contra la corrupción de Piura.





**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Con Carta S/N (HRyC N° 44840) de fecha 13 de Noviembre de 2019, el ciudadano Justo Yamunaque Zapata en calidad de Presidente del Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA de la Villa La Legua, presenta denuncia ante la Oficina Regional Anticorrupción por presunto abuso de autoridad por parte del Gobierno Regional de Piura, argumentando que en un acto irregular e injusto se hizo un descerraje y se demolió el terreno que venían poseyendo desde el año 1971, derribándose un promedio de trescientos veinticuatro metros cuadrados de área construida. Del mismo modo, indican que a inicios del presente siglo, a pedido de la Alcaldía del Distrito y en un acto de buena fe, cedieron en préstamo temporal un espacio de 80 m<sup>2</sup>, adyacente al referido local, donde el Municipio levantó con material liviano un ambiente para el funcionamiento de un PRONOEI municipal para 18 niños de 3 y 4 años, con el compromiso de los padres de familia de que el indicado préstamo sería mientras ellos logren la donación de un terreno propio para el PRONOEI. Además, afirman que, lo lamentable es que el Gobierno Regional de Piura, aceptando que fueron sorprendidos -según manifestaron en las Oficinas de Estudios y Proyectos- levantaron ahí un proyecto para la construcción de un local para una Institución Educativa Inicial sin consultarles nada, sabiendas que en la localidad existen hasta dos terrenos para fines educativos, procediendo con fecha 25 de julio de 2019 con la entrega del terreno a la empresa encargada del proyecto.
- 2.2. Con Oficio N° 35-2020/GRP-SRLCC-ST la Oficina Regional Anticorrupción requiere al Presidente del Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA alcance copia fedateada o legalizada del documento que acredite la propiedad y/o posesión del área de mil metros cuadrados donde venía funcionando la Biblioteca CARMEN MORALES DE RIVERA, precisando la fecha exacta en que viene poseyendo dicho bien; asimismo, se le solicita indicar si el referido inmueble se encuentra debidamente inscrito en SUNARP.
- 2.3. Con Memorando N° 233-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Gerencia de Infraestructura un informe detallado respecto de los hechos denunciados por el Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA, anexando copia fedateada del título o documento que acredite la propiedad del terreno a favor del Gobierno Regional de Piura.
- 2.4. Con Memorando N° 234-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Dirección General de Construcción remitir un informe detallado de los hechos materia de investigación.
- 2.5. Con Memorando N° 235-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Dirección de Estudios y Proyectos un informe detallado respecto de los hechos denunciados, anexando copia fedateada del título o documento que acredite la propiedad del terreno a favor del Gobierno Regional de Piura.
- 2.6. Con Memorando N° 185-2020/GRP-440310, el ING JAIME ALBERTO FLORES PEÑA remite la información solicitada, anexando la Carta N° 046-2020/GOB.REG.PIURA-440310-JCCS.
- 2.7. Con Informe N° 185-2020/GRP-440330 la ING JUDITH EMPERATRIZ VALLEJOS CASTRO, Directora General de Estudios y Proyectos remite la información solicitada anexando el Informe N° 015-2020/GRP-440330-KMJCH.
- 2.8. Con Memorando N° 301-2020/GRP-SRLCC-ST-100030 la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Dirección de Estudios y Proyectos remita copia literal registral actualizada donde se acredite la titularidad del inmueble en favor del Gobierno Regional de Piura.





**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

2.9. Con Informe N° 238-2020/GRP-440330 la Dirección de Estudios y Proyectos remite la información solicitada respecto de la titularidad del PIP Mejoramiento del servicio de educación inicial de la I.E.I. N° 1330 de la Villa La Legua, Distrito de Catacaos, Provincia de Piura.

**III. ANÁLISIS DEL CASO:**

3.1 Que, el Decreto Legislativo N° 1327 tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo; en el artículo 8° del indicado cuerpo normativo, se precisa que "(2) Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento Administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normatividad correspondiente".

3.2 Que, de la normativa que regula la actuación e intervención de la Oficina Regional Anticorrupción, se tiene que con Decreto Regional N° 001-2015/GRP-GR de fecha 02 de julio de 2015, se aprueba el Reglamento del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción de Piura. En el capítulo IV del indicado Decreto Regional, el artículo 14° señala que las instituciones conformantes del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción (GOBIERNO REGIONAL DE PIURA), implementarán en sus dependencias una unidad u OFICINA ANTICORRUPCIÓN, que será la responsable de cumplir con los fines, planes y actividades, en el marco de las funciones y atribuciones que le corresponde a cada entidad del Estado (...), siendo una de sus funciones (16.1) Recibir, tramitar y monitorear denuncias sobre actos de corrupción y disponer su ruta de acuerdo a Ley.

3.3 Conforme lo previsto en el numeral 16.2) del artículo 16° del Decreto Regional N° 01-2015/GRP-GR, la Oficina Regional Anticorrupción entre sus funciones tiene **"Investigar, de ser el caso, los temas que requieren ser atendidos por su complejidad o trascendencia, como un órgano de apoyo de las áreas competentes de acuerdo a la normatividad específica"**; por ello, el profesional que suscribe el presente informe en cumplimiento de las normas aplicables al caso bajo análisis y de los hechos denunciados, consideran necesario verificar: **SI EL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA HA INCURRIDO EN ALGUNA IRREGULARIDAD AL PROCEDER CON EL DESCERRAJE Y DEMOLICIÓN DE ÁREA CONSTRUIDA EN TERRENO QUE PRESUNTAMENTE SERÍA DE PROPIEDAD DEL CENTRO SOCIO CULTURAL JUVENTUD PROGRESISTA DE LA VILLA LA LEGUA – DISTRITO DE CATACAOS – PROVINCIA DE PIURA.** Del mismo modo, es oportuno indicar que la Oficina Regional Anticorrupción, ha realizado los requerimientos de información con la finalidad de efectuar una evaluación objetiva de los hechos denunciados conforme se puede verificar en el numeral 2.1) de los antecedentes.





**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

- 3.4 En esa línea, se han identificado los siguientes hechos que corresponden ser analizados, tal es el caso, conforme se advierte del contenido de la denuncia, el Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA de la Villa La Legua del Distrito de Catacaos, denuncia presunto abuso de autoridad por parte del Gobierno Regional de Piura, debido a que, según sostienen en un acto irregular e injusto se hizo un descerraje y se demolió un promedio de trescientos veinticuatro metros cuadrados de área construida en el terreno que venían poseyendo desde el año 1971. Indican que, a inicios del presente siglo, a pedido de la Alcaldía del Distrito y en un acto de buena fe, cedieron en préstamo temporal un espacio de 80 m<sup>2</sup>, adyacente al referido local, donde el Municipio levantó con material liviano un ambiente para el funcionamiento de un PRONOEI municipal para 18 niños de 3 y 4 años, con el compromiso de los padres de familia de que el indicado préstamo sería mientras ellos logren la donación de un terreno propio para el PRONOEI. Sin embargo, el Gobierno Regional de Piura ha procedido con el inicio de un proyecto para la construcción de un local para una Institución Educativa Inicial.
- 3.5 Al respecto, en los anexos obrantes en el expediente, se puede apreciar la copia certificada con fecha 18 de febrero de 2020 por la Notaría Quinde Rázuri del acta de terrenos para obras públicas de fecha 07 de junio de 1971 suscrita, entre otros, por el Teniente Gobernador del Caserío de La Legua. Del mismo modo, obra la copia simple del acta de fecha 08 de setiembre de 1973 donde el Juzgado de Paz de única Nominación del Caserío La Legua deja constancia que los miembros de la Junta Directiva del Centro Social JUVENTUD PROGRESISTA conjuntamente con las autoridades locales, Juez de Paz, Teniente Gobernador y Agente Municipal se reunieron con la finalidad de llevar a cabo la colocación de la primera piedra para la construcción del local del mencionado Centro Social en el terreno ubicado en el Barrio Norte designado para tal fin, según consta en el libro de la Tenencia Gobernación folio once con fecha 07 de junio de 1971, documentación que permitiría asumir que los denunciantes habrían ejercido posesión sobre el área desde 1971; sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, no se advierte documento alguno que permita acreditar fehacientemente la propiedad de los denunciantes sobre el inmueble objeto de la denuncia a pesar que se ha requerido información con el documento de la referencia b).
- 3.6 Del contenido del Memorando N° 185-2020/GRP-440310 remitido por la Dirección de Obras del Gobierno Regional de Piura, se tiene anexa la Carta N° 046-2020/GOB.REG.PIURA-440310-JCCS de fecha 27 de febrero de 2020, donde se concluye que: a) La función del comité de entrega del terreno, tiene por objeto que el contratista pueda ejecutar la obra, según lo programado y, de esta manera, evitar que la ejecución de obra se retrase por falta de disponibilidad del terreno se retrase y que el Estado asuma sobrecostos derivados del atraso en la ejecución de la obra por falta de disponibilidad del terreno; b) el Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA, ha presentado el documento el 13 de noviembre de 2019, es decir, cerca de 04 meses de iniciarse la obra; c) **Sería conveniente que la Dirección de Estudios y Proyectos haga las aclaraciones como se ha elaborado el expediente técnico en un terreno supuestamente no saneado;** d) Sobre las libras y muebles botados es competencia de los ejecutores de la obra para que coordinadamente con los padres de familia y directora busquen lugares adecuados para su cuidado.
- 3.7 Bajo ese contexto, con Informe N° 185-2020/GRP-440330 la Directora General de Estudios y Proyectos indica que la titularidad del terreno está inscrita debidamente y de manera definitiva a favor del Estado Peruano – Ministerio de Educación, concluyendo que las reiteradas exigencias de los denunciantes carecen de sustento legal.





**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

3.8 Siendo ello así, conforme se desprende de la lectura de la denuncia realizada, se atribuye al Gobierno Regional de Piura, haber iniciado un proyecto de mejoramiento del Servicio de Educación Inicial de la Institución Educativa N° 1330 de la Villa La Legua en un terreno que no sería de su propiedad sino del Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3258-2010-PA/TC señala que: "el derecho a la propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70 de la Constitución precisa que el derecho a la propiedad se "ejerce en armonía con el bien común" y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos. En ese orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución. En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley, b) ser necesarias, c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución".

3.9 En atención a ello, se ha procedido a verificar los documentos anexos en el expediente y remitidos por la Dirección General de Estudios y Proyectos donde se aprecia la copia simple de la certificación literal de la Partida N° 11162404 del Registro de Propiedad Inmueble/Rubro: Partida de Inmatriculación Provisional a favor del Estado Peruano – Ministerio de Educación, al amparo del procedimiento de saneamiento de la propiedad estatal contemplado en la Ley N° 26515 – artículos 4 y 5 y en mérito a la declaración jurada, solicitud de anotación preventiva y acta de aceptación de donación, todas con fecha 13 de abril de 2016 suscritas por el Director Regional de Educación Piura MG. PEDRO PERICHE QUEREVALU; título que ha sido presentado con fecha 15 de abril de 2016 ante SUNARP. Asimismo, se observa la copia simple de la certificación literal de la Partida N° 11162404 en el Registro de Propiedad Inmueble/Rubro: Títulos de Dominio: Inscripción Definitiva a favor del Estado Peruano – Ministerio de Educación por haber transcurrido el plazo de Ley, sin que haya mediado oposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley N 26512; título presentado con fecha 29 de noviembre de 2016; información que permite acreditar la titularidad del inmueble en favor del Ministerio de Educación mas no del Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA, lo que ha facilitado el inicio del Proyecto de mejoramiento del servicio de educación de la Institución Educativa Inicial N° 1330 de la Villa La Legua; sin embargo, queda habilitado el derecho de los que se consideren directamente afectados con el otorgamiento de esta titularidad concedida en mérito de la Ley N° 26512 para buscar tutela jurisdiccional efectiva ante el Órgano Jurisdiccional competente y puedan ser resarcidos en el daño que se les habría ocasionado.

**IV. CONCLUSIONES:**

En mérito a la investigación realizada y, estando a lo dispuesto en el artículo 40.24 de la Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR donde se dispone que la Oficina Regional Anticorrupción debe evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, se puede concluir lo siguiente:





**SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN**

- 4.1 De acuerdo a lo señalado precedentemente, se ha podido advertir que, de los documentos anexos en el expediente y remitidos por la Dirección General de Estudios y Proyectos se advierte que la titularidad del inmueble objeto de la denuncia pertenece al Ministerio de Educación mas no al Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA.
- 4.2 Sin perjuicio de lo anterior, queda habilitado el derecho de los que se consideren directamente afectados con el otorgamiento de esta titularidad concedida en mérito de la Ley N° 26512 para buscar tutela jurisdiccional efectiva ante el Órgano Jurisdiccional competente y puedan ser resarcidos en el daño que se les habría ocasionado.


**V. RECOMENDACIONES:**

En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, se recomienda al Jefe (e) de la Oficina Regional Anticorrupción, de estimarlo conveniente se implementen las siguientes recomendaciones:

- 5.1. **REMITIR** copia del presente informe a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si el presente caso amerita que se dispongan las acciones siguientes:
- 5.1.1.- **DERIVAR** copia del informe emitido en la presente evaluación a la Gerencia Regional de Infraestructura, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones.
- 5.1.2.- **DERIVAR** copia del presente informe a la Dirección de Obras, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones.
- 5.1.3.- **DERIVAR** copia del presente informe a la Dirección de Estudios y Proyectos, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones.
- 5.2. **REMITIR** copia del presente informe al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo Regional para conocimiento y fines correspondientes.
- 5.3 **REMITIR** copia del presente informe al ciudadano Justo Yamunaque Zapata en calidad de Presidente del Centro Socio Cultural JUVENTUD PROGRESISTA de la Villa La Legua, en mérito a la denuncia presentada para conocimiento y fines correspondientes.

Es todo lo que informamos a usted, para los fines pertinentes del caso.

Atentamente,

  
**ABOG. JESÚS RICARDO ESPINOZA FLORES**  
Profesional de la Oficina Regional Anticorrupción

<b>GOBIERNO REGIONAL PIURA</b> <b>OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN</b>	
Plura:	31 MARZO 2020
Pase a:	1) Abog. Jesús Espinoza 2) Lic. Diandra Córdova 3) Milter Vegas
Para:	1) Proyectar documentos para derivar informe. 2) Notificar informe vía correo electrónico a dependencias identificadas. 3) Subir al portal web SRLCC

